

Agosto 29 de 2022

SEÑOR(A),

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

Bogotá

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por YEZNI MILENA DÍAZ VILLALBA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

YEZNI MILENA DÍAZ VILLALBA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] correo electrónico [REDACTED] en ejercicio del amparo constitucional en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de la reglamentación del Decreto 2591 de 1991, de manera respetuosa acudo a su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, toda vez que las accionadas han desconocido y vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, esto con base a lo siguiente:

HECHOS

1. En la actualidad me encuentro trabajando en Migración Colombia bajo el cargo de Oficial de Migración Grado 11.
2. El veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante el acuerdo No. 2094 del 2021 estableció las reglas del proceso de selección para la convocatoria en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial- Migración Colombia.
3. La **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** fue la institución escogida para realizar el proceso de selección de la convocatoria y de todo lo relacionado con la misma.
4. El día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), me inscribe para participar en la convocatoria, aplicando para el cargo Oficial de Migración Grado 17.
5. La OPEC No.170255 a la cual me encuentro inscrita, estableció los siguientes requisitos de estudio:

“ [...] **O aprobación de (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional en las disciplinas académicas** de Economía; Negocios y relaciones internacionales; administración; administración de empresas; administración Pública; administración de negocios internacionales; Administración de sistemas informáticos; administración marítima; administración marítima y fluvial; administración marítima y portuaria; Derecho; Derecho y ciencias políticas; Gobierno y relaciones internacionales; Bibliotecología y archivística; Ciencias militares. [...] **De los núcleos básicos del**

conocimiento: *Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Educación, Publicidad y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Comunicación social, periodismo y afines. Contaduría pública, Arquitectura, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería industrial y afines, Psicología, Sociología, trabajo social y afines, Ciencia política, relaciones internacionales.*” Subrayado y negrilla fuera del texto.

6. El dieciocho de julio (18) de dos mil veintidós (2022), la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** al hacer el estudio de los requisitos mínimos que se requieren para el cargo, determinó que mi estudio profesional no era válido por no cumplir con los requisitos establecidos por la OPEC No. 170255.
7. Ese mismo día envié vía correo electrónico un escrito de reclamación solicitando se verificaran, corrigieran y admitieran mis estudios profesionales, toda vez que, como se indicó en dicho documento el título profesional aportado para la aplicación del cargo es: **“TITULO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL”**, de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, el cual se encuentra dentro de las disciplinas académicas permitidas en la OPEC No. 170255, en razón a que la Administración es su núcleo básico del conocimiento.
8. El día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** emitió respuesta a mi reclamación (la cual se encuentra en los anexos) estableciendo como conclusión lo siguiente:

“Por lo anterior, se concluye que Usted NO cumple con el requisito mínimo previsto para la OPEC 170255, razón por la cual se ratifica su estado como NO ADMITIDO en el proceso de selección.

Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005).”
9. Al ser una decisión sobre la cual establecen que no procede recurso alguno, no cuento con otro mecanismo que me permita refutar dicha disposición, por lo cual se me estaría vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso.
10. A razón de que no fui admitida al proceso de selección por una indebida evaluación de mis documentos por parte de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, no podré realizar las pruebas escritas de conocimiento que se practicarán prontamente para aplicar al cargo en cuestión.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor, lo siguiente:

1. Se **DECLARE** que la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** vulneraron mi derecho fundamental al debido proceso.

2. Se **TUTELE** mi derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
3. Se **ORDENE** la suspensión de las pruebas escritas de conocimiento que se practicaran para aplicar a los cargos, hasta tanto no se resuelva el presente fallo.
4. Como consecuencia se **ORDENE** a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que **ADMITAN** mi título profesional **“ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL”** como título válido para aplicar al cargo de Oficial de Migración Grado 17, toda vez que, su núcleo básico del conocimiento es la Administración y esta es una de las disciplinas académicas permitidas por la OPEC No. 170255.
5. En consecuencia, de la admisión del título, se me declare “ADMITIDA” dentro del proceso de Convocatoria *Entidades del orden Nacional 2020-2 Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Ascenso, OPEC No. 170255.*

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Expuestos los supuestos facticos que permiten la protección de mi derecho fundamental al debido proceso a través de la acción de tutela, toda vez que este ha sido vulnerado por parte de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** procedo a enunciar las razones jurídicas que lo sustentan en los siguientes términos:

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela es un mecanismo judicial consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, así las cosas, la citada norma dispone:

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”
Subrayado fuera del texto.

Es claro que la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** están vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso, toda vez que no me permiten continuar con el proceso de selección de la convocatoria, pese a que he demostrado y verificado que si cumplo con los requisitos de la misma. Adicionalmente manifestaron que frente a la decisión que da respuesta a mi reclamación no procede recurso alguno, motivo por el cual no habiendo otro mecanismo judicial acudo a la acción de tutela para que se proteja mi derecho constitucional.

Adicionalmente esta acción debe contener unos requisitos mínimos, tales como: i) legitimación por activa ii) legitimación por pasiva iii) subsidiariedad iv) inmediatez., requisitos que se cumplen en su totalidad tal y como se explica a continuación:

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

La sentencia SU-337 de 2014 determina las reglas jurisprudenciales de legitimación por activa, la cual establece lo siguiente:

“(i) La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.” Subrayado fuera del texto.

Tal y como se menciona anteriormente, esta acción de tutela es presentada por una persona natural y titular del derecho vulnerado, a fin de obtener la pronta defensa de su derecho fundamental cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La legitimidad por pasiva se cumple, ya que como establece la Corte Constitucional en su sentencia T-1015 de 2006 con magistrado ponente el Dr. Álvaro Tafur Galvis:

“La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental [...]”.

Este segundo requisito se cumple en el entendido de que la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** son las responsables directas de la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso.

SUBSIDIARIEDAD

En la sentencia T-010 del 2017 de la Corte Constitucional de Colombia determina el requisito de subsidiariedad de la siguiente manera:

“La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Para el caso en concreto se aplicaría la parte subrayada en el párrafo anterior, en razón de que las accionadas al emitir una decisión sobre la cual no procede recurso alguno y por ende no me permiten

seguir participando en la convocatoria, no puedo acceder a más mecanismos judiciales diferentes a la acción de tutela, es por esto que busco de manera pronta y efectiva se proteja mi derecho fundamental.

INMEDIATEZ

Por último la Corte constitucional de Colombia en su sentencia SU-961 de 1999, ha establecido lo siguiente:

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales”.

Requisito que se cumple a cabalidad, ya que, la respuesta de la reclamación que realice el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), me fue emitida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), tiempo razonable para acceder a este mecanismo judicial.

En consecuencia, basados en los argumentos jurídicos expuestos con anterioridad se puede evidenciar la procedibilidad de esta acción, dado que cumple con todos los requisitos de constitucionalidad requeridos, siendo así cuento con la posibilidad de enervar la acción de tutela como mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra carta política.

DEL DERECHO VULNERADO

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Subrayado fuera del texto.

Para el presente el caso, las accionadas han vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso en razón de que, no me permiten acceder a ningún otro mecanismo judicial para controvertir su decisión de NO ADMITIR mi título profesional como documento que cumple con los requisitos establecidos en la OPEC No.170255.

Adicionalmente, es menester tener claro que la vulneración al derecho fundamental del debido proceso no hace referencia únicamente a los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, así lo establece la Corte Constitucional en su Sentencia C-341 de 2014 la cual consagra lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; [...]”. Subrayado fuera del texto.

De igual manera la sentencia nombrada anteriormente también consagra lo siguiente:

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.” Subrayado fuera del texto.

Es por lo anterior que, para la situación en cuestión es evidente la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso por parte de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, como lo establece el antecedente jurisprudencial citado en la presente acción de tutela, el incumplimiento de las garantías al debido proceso consagradas en la carta política pueden derivarse de diversos matices diferentes al penal como lo es el administrativo para el caso en concreto.

Por otro lado, la Corte Constitucional en su sentencia T-257 de 2012, hace referencia a los cargos públicos de mérito refiriéndose a ellos de la siguiente manera:

“La carrera administrativa es el sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa, tienen la connotación exclusiva del mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación de ninguna naturaleza; y, en el entendido que el mérito es la acción que convierte a una persona en digna de ser tenida en cuenta, a la par que justifica un reconocimiento o un logro. En tal sentido, el mérito es un principio constitucional de obligatorio cumplimiento para el ingreso, ascenso y retiro del empleo público”. Subrayado fuera del texto.

En la misma forma, la presente sentencia establece que:

"Para que se cumplan los postulados del mérito, se creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, -con excepción de las de carácter especial previstas por la Constitución Política-. A ésta le corresponde por mandato constitucional y legal, la garantía y salvaguardia del sistema de mérito en el empleo público." Subrayado fuera del texto.

Los párrafos anteriormente resaltados hacen alusión que para alcanzar los empleos de carrera administrativa o ascender en la misma como lo es en el presente caso, se debe garantizar la transparencia y objetividad en el procedimiento de selección para las personas que participen en la convocatoria, por esta misma razón se creó la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** quien es la entidad responsable de vigilar y administrar dichos eventos; y por tener esta facultad debe ser ella la que vigile a las entidades designadas para llevar acabo los procesos de selección de las convocatorias, con la finalidad de evidenciar si están cumpliendo o no los debidos procesos de cada concurso, puesto que, como se ha mencionado anteriormente, en el presente caso la Universidad seleccionada está vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso al emitir una decisión final, la cual no admite recurso alguno y no me permite seguir participando en la convocatoria; por tal motivo no cuento con ningún otro mecanismo que me permita hacer valer mi derecho fundamental.

Por lo anterior, le solicito señor(a) juez de manera respetuosa, declare que las accionadas la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** violaron mi derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se me **TUTELE** mi derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS

1. Constancia de inscripción a la convocatoria de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para el cargo de Oficial de migración Grado 17.
2. Documento de la reclamación realizada el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).
3. Respuesta a la reclamación emitida por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).
4. Certificado del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior) del programa de administración ambiental.
5. Documento de los requisitos mínimos que establece la OPEC No.170255

ANEXOS

1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Yo **YEZNI MILENA DÍAZ VILLALBA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.181.117 de Bogotá D.C conforme lo establece el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE.

ACCIONADAS

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS con sede principal en calle 13 #31-75 y dirección de correo electrónico notificacionjudicial@udistrital.edu.co.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con sede principal en la carrera 16 No. 96-64, piso 7- Bogotá D.C, Colombia y dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Cordialmente,



YEZNI MILENA DÍAZ VILLALBA

